



EB 2023/104

Resolución 176/2023, de 29 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PRODUCCIONES MIC, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de diseño, elaboración y redacción de contenidos, maquetación, impresión y distribución de los productos de comunicación Infobilbao del Gabinete de comunicación”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PRODUCCIONES MIC, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de diseño, elaboración y redacción de contenidos, maquetación, impresión y distribución de los productos de comunicación Infobilbao del Gabinete de comunicación”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El día 12 de mayo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en este





OARC / KEAO los días 12 (expediente de contratación) y 15 (informe del poder adjudicador) del mismo mes.

TERCERO: Remitido el recurso a los interesados con fecha 18 de mayo, se han recibido las alegaciones de GRAFO, S.A. (en adelante, GRAFO) el día 15 de mayo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.S.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Nos hallamos ante un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El objeto del recurso es la adjudicación del contrato.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso especial ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) La oferta de GRAFO excede el umbral de temeridad en un 86,29 % y rebaja el presupuesto de licitación en un 75,01 %. Es doctrina de los órganos de recursos que, cuanto mayor sea la baja mayor habrá de ser la justificación y GRAFO no ha presentado una justificación exhaustiva de su baja.

b) La respuesta de GRAFO al exhaustivo requerimiento del Ayuntamiento ha de calificarse de inaceptable, pues

- a la exigencia de desglose responde que ha realizado los cálculos, pero no aporta ninguno,
- afirma que el coste salarial es de media el 10 % del precio del contrato, pero no explica en base a qué cálculos llega a dicha conclusión,
- manifiesta algo obvio, que es una empresa radicada en Bizkaia y que aplica el Convenio Provincial de Bizkaia de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares,
- el resto de justificaciones o bien son propias de un catálogo publicitario o bien no son ventajas competitivas: (i) la recurrente también atesora experiencia en las mismas labores, (ii) la posesión de certificaciones de papel PEFC y FSC son criterios de adjudicación en las que ambas empresas han obtenido la misma puntuación, (iii) todas las empresas deben cumplir la normativa en vigor, (iv) GRAFO no ha justificado dato o factor que pueda darle ventaja por ser la actual adjudicataria del contrato, (v) respecto al proceso integrado no menciona ni acredita el personal que intervendrá en la ejecución del contrato, (vi) la ventaja en consumo de papel entre la recurrente y GRAFO será prácticamente



inexistente en vista de que ambas cuentan con un volumen de facturación similar, (vii) la maquinaria es un factor escasamente relevante, (viii) la única ventaja competitiva que se reconoce a GRAFO es la de los costes de transporte.

c) Falta absoluta de motivación del informe técnico que se limita a reproducir la justificación aportada por la adjudicataria.

d) Finalmente, solicita la exclusión de la empresa GRAFO.

SÉPTIMO: Alegaciones de GRAFO

La adjudicataria se opone a la pretensión del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Los precios unitarios ofertados por GRAFO en la presente licitación han sido superiores a los ofertados en los contratos precedentes de los años 2014 y 2018, de los cuales fue adjudicataria.

b) La oferta de GRAFO incurre en presunción de anormalidad exclusivamente por la oferta anormalmente a-competitiva de la recurrente, que está muy por encima del precio del mercado. Esta circunstancia y el hecho de que hayan concurrido únicamente dos ofertas han causado que la oferta de GRAFO haya quedado incurso en presunción de contener valores anormales.

c) Las circunstancias del contrato cuya adjudicación se impugna desvirtúan en la práctica el instituto de la anormalidad, pues (i) nos encontramos ante un contrato en el que el sistema de determinación del precio es por precio unitario con incertidumbre sobre el número de unidades que serán efectivamente encargadas, (ii) la preparación de la licitación no presenta un desglose del presupuesto base de licitación (PBL) a tomar como referencia.



- d) GRAFO no desatendió el requerimiento de justificación de la seriedad de su oferta, habida cuenta de que ésta estaba alineada con los precios de los contratos precedentes, de que no es exigible un especial detalle en cuanto a la cuantificación desglosada de costes, de que alegó su solvencia empresarial y de que el Ayuntamiento no requirió aclaración o complemento a la justificación.
- e) El recurso parte de un importante error sobre la naturaleza de la anormalidad. Se limita a reprochar que GRAFO no ha justificado la seriedad de su oferta, pero, ni tan siquiera insinúa que el contrato no puede ser ejecutado en las condiciones de la oferta, ni que suponga venta a pérdida o entrañe competencia desleal.
- f) Es falso que la decisión del Ayuntamiento adolezca de falta absoluta de motivación. Además, la recurrente no denuncia una actuación arbitraria del Ayuntamiento, ni tampoco denuncia indefensión por falta de motivación.
- g) La recurrente no ha cumplido con la regla del reparto de la carga de la prueba. Si bien sostiene que la oferta de GRAFO es temeraria, en ningún momento demuestra o acredita que sea inviable o se halle fuera del mercado.
- h) Solicita la imposición a la recurrente de una multa de 10.000 euros por responder la interposición del recurso a un ánimo doloso. Asimismo, solicita la entrega de 4.500 € de dicha cantidad a GRAFO para cubrir parcialmente las costas incurridas por el recurso.
- i) En el hipotético caso de que fuera revocada la adjudicación, debería ordenarse la retroacción de la licitación para (i) que GRAFO tuviera la oportunidad de aclarar la justificación de la seriedad de su oferta y (ii) en el caso de que lo fuera por falta de motivación, para que el Ayuntamiento pueda justificar debidamente su decisión.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Bilbao se opone a la impugnación, en síntesis, con los siguientes argumentos:

- a) Se trata de prestaciones a demanda y según necesidades de la Administración, por lo que los licitadores deben ofertar precios unitarios a los conceptos indicados en el Anexo 1 al Pliego de Prescripciones técnicas (PPT), los cuales se ponderan por número estimado. Resultado de ello es que el umbral de temeridad se sitúa en 98.491,63 €, por lo que la oferta de GRAFO es inferior en un 41,68% respecto al umbral establecido.
- b) El recurrente basa su recurso en la mera descalificación de la justificación presentada por GRAFO sin que oponga argumentos que desvirtúen la oferta económica mediante pruebas o argumentos que acrediten que la justificación no es viable.
- c) La aplicación del principio general de la oferta económicamente más ventajosa no requiere de motivación reforzada. En cualquier caso en el expediente consta que la adjudicación se ha basado en un informe que acepta las justificaciones con los siguientes argumentos (i) la corrección del desglose de porcentaje de costes salariales, (ii) la constancia del cumplimiento del Convenio colectivo de Artes gráficas y (iii) el ahorro que supone la utilización de la maquinaria de la que dispone.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente impugna la adjudicación del contrato por entender que la viabilidad de la oferta del adjudicatario no ha quedado suficientemente justificada. El análisis del recurso debe partir de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento, para luego exponer la doctrina de este Órgano en relación con la cuestión planteada y, finalmente, aplicarla al caso concreto.



a) Sobre el procedimiento de verificación de la anormalidad

El análisis de la viabilidad de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la oferta, recogido en el artículo 149.4 LCSP:

- Requerimiento de justificación de la baja anormal, que tiene el siguiente contenido:

Erreferentziatutako kontratuaren lizitazio prozesuari dagokionez, irizpide kuantitatiboei buruzko C GUTUNAZALAREN irekitzea eginda, egiaztatu da, Sektore Publikoko Kontratuaren 9/2017 Legeko 149.3 artikulua eta Berariazko Klausula Administrazioen Pleguaren Karatulak jasotakoaren arabera, zuen eskaintza ohiz kanpoko edo proportziotik kanpoko balioan erortzen dela.

Horregatik, beharrezkoa da dagokion justifikazioa aurkeztea, hurrengo kontutan hartuz:

1.- Proposatutako eskaintzaren prezio/kostu konposizioa xehatzea, kontratuari aplikatzeko moduko hitzarmen kolektibo sektoriala kotuan hartuta soldata-kostuak, bere kasuan, zehaztuz,

2.- Zuen eskaintzaren desproporzioaren inguruko azalpenak, hurrengo jorratu beharko dutenak:

a) kontratua betearazte prozeduran emango den aurrezkia

b) hartutako soluzio teknikoak eta prestazioa burutzeko zuen alde erabilgarri izango dituzuen ezohizko baldintzak.

c) prestazioa burutuko den lekuan enpleguaren babesari buruzko antolamenduen errespetua eta prestazioa egingo den lekuko indarreango lan-egoerak

d) Estatu-laguntzen balizko lorpena

En relación con el proceso de licitación del contrato referenciado, efectuada la apertura del SOBRE C correspondiente a los criterios cuantitativos, se ha constatado que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 149.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación, su oferta incurre en valor anormal o desproporcionado:

Por ello, se le requiere para que presente la justificación **confome a lo siguiente:**

1.- Desglose de la composición de precios/costes de la oferta propuesta, debiendo desglosar, en su caso, los costes salariales estimados con indicación del convenio colectivo sectorial de aplicación al contrato.

2.- Explicaciones del nivel anormal de su oferta que deberán referirse a lo siguiente:

a) el ahorro en el procedimiento de ejecución del contrato

b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación

c) el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación

d) la posible obtención de una ayuda de Estado

- Justificación presentada por el recurrente



En síntesis, la justificación presentada contiene la declaración de que (i) no se requiere la subcontratación de ningún proceso, incluida la encuadernación, (ii) impresión en máquinas offset que son consideradas unas de las más sofisticadas, con un alto grado de automatización, cortos tiempos de preparación y bajos valores de perdido, (iii) suministro de papel a precios muy competitivos debido al volumen de compra, (iv) ajuste en el beneficio industrial, (v) la experiencia en este tipo de trabajos, (vi) certificados ISO 9001 de calidad y 14001 de Gestión medioambiental y la inscripción en el registro de contratistas del Estado en el grupo y subgrupo M 4 con la categoría D (vii) los costes salariales representan una media del 10 % del precio ofertado y el Convenio a aplicar es el Provincial de Bizkaia de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados del Papel y Cartón y Editoriales.

- Motivación de la adjudicación

Conforme consta en el Acta de la Mesa de contratación en su sesión de fecha de 28 de marzo de 2023 relativa a la evaluación de ofertas y propuesta de adjudicación, las razones por las que las justificaciones de la recurrente se consideraron convincentes son, en síntesis, las siguientes:

Una vez tramitado el procedimiento previsto al efecto en el art. 149 del LCSP, se ha emitido informe técnico que analiza la justificación presentada el cual concluye lo siguiente:

-Disposición de organización material y humana propia que les da ventaja competitiva.

Maquinaria y profesionales propios

Tecnología de impresión avanzada con precios competitivos

Precios favorables de transporte y de papel debido al volumen de trabajo.

-Cumplen normativa y convenio Bizkaia de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados del Papel y Cartón y Editoriales

“De todo lo expuesto, estudiado el informe justificativo, se considera que responde muy adecuada a la información solicitada y por tanto, explica satisfactoriamente el precio ofertado, cumplen con la normativa vigente en materia laboral, concluyéndose de ello la viabilidad de la oferta y que la licitadora GRAFO S.A. se encuentra en condiciones de asumir la correcta ejecución del contrato.”



-Por tanto, se estima que la oferta puede ser cumplida al precio ofertado y por tanto resulta admitida a la clasificación.

b) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan). Por su relevancia para el caso, deben recordarse algunos aspectos de la misma:

- Por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, el cual permite excluir las ofertas anormalmente bajas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- Sobre la petición de información que el poder adjudicador debe formular al licitador inicialmente incurso en anormalidad, se ha señalado que el artículo 149.4 LCSP exige que sea clara, de modo que dicho licitador esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta; por ello, no son aceptables las solicitudes genéricas o la simple constatación de que, una vez aplicados los parámetros fijados en los pliegos, existe la sospecha de temeridad, sino que el licitador debe conocer los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora. Consecuentemente, se considera desproporcionado que el poder adjudicador que incumple este requisito pueda luego reprochar válidamente la insuficiencia o vaguedad de las explicaciones aportadas, de modo que, para apreciar la legalidad de la decisión de excluir la proposición el OARC / KEAO puede valorar, entre otros factores, el



contraste entre lo genérico del requerimiento y el detalle de la justificación (ver, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, C-285/99 y 286/99, en especial los apartados 53, 58 y 59, y de 29/3/2012, C- 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 31, así como las Resoluciones 8, 63 y 217/2019 y 98/2020 del OARC / KEAO).

- En cuanto al análisis de la justificación de las ofertas incursas en sospecha de anormalidad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).
- Finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).



c) Análisis de la pretensión del recurso

A la vista de lo expuesto en las letras a) y b) anteriores, se observa lo siguiente:

- 1) El requerimiento de justificación de la anormalidad de la oferta en su punto 1) solicita de forma genérica un desglose de precios/costes y, en su caso, los “costes salariales estimados” y en su apartado 2) se limita a reproducir el contenido del artículo 149.4, letras a), b), d) y e) de la LCSP. En ninguno de ambos apartados se realiza una referencia o mención especial a las singularidades del contrato en el que (i) el precio del contrato se determina por unidades en función de las necesidades y (ii) el propio Ayuntamiento opta, según se desprende de lo establecido en la Memoria económica que obra en el expediente, por no fijar precios unitarios máximos por la “(...) complejidad derivada de que en este contrato habría que combinar muchos productos y muchas posibilidades de tiradas para cada producto”. Precisamente, esta heterogeneidad de productos y tiradas susceptibles de ser requeridas por el poder adjudicador obliga a exigir mayor especificación en la petición de justificación de los precios unitarios y no a efectuar una petición genérica.
- 2) Por su parte, en lo relativo a la oferta efectuada por GRAFO, la única petición concreta que efectúa el Ayuntamiento, a juicio de este Órgano, es la especificada en el punto 1) relativa a facilitar los “costes salariales estimados”. Precisamente, este punto sobre el que se requería información adicional ha sido contestado satisfactoriamente por la recurrente estimando el coste de los salarios en el precio de un 10 %. El resto de información solicitada es genérica y GRAFO contesta a dicha petición detallando la relación de medios materiales de los que dispone para la ejecución del contrato, ofreciendo especificaciones sobre el proceso de producción del servicio solicitado y alegando su solvencia, entre la que se encuentra la experiencia en la realización de los contratos precedentes al ahora impugnado, por lo que no se le puede reprochar válidamente a GRAFO la insuficiencia o vaguedad de las explicaciones



aportadas que, en todo caso, serían equiparables a la vaguedad de la petición.

- 3) La denuncia de la recurrente de que el acto impugnado adolece de falta de motivación a juicio de este Órgano debe ser desestimada. Debe recordarse que la decisión de aceptar una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad requiere únicamente de una motivación simple, a diferencia de lo que sucede con la decisión de rechazarla, que precisa de una motivación reforzada (ver, por ejemplo, la Resolución 42/2015 del OARC / KEAO). Esta diferente exigencia se deriva del hecho de que la aceptación de una oferta especialmente baja no es sino la aplicación del principio general de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 LCSP) y la consecuencia natural del procedimiento de selección de las proposiciones, que busca que éstas sean tan provechosas como sea posible para el poder adjudicador; por el contrario, el rechazo de una oferta teóricamente ventajosa es, en el contexto de un procedimiento de adjudicación, un acto que debe acompañarse de una exhaustiva acreditación de que no puede ser razonablemente cumplida por ser una excepción a dicho principio general. Esta consideración no se opone a que el artículo 149.6 LCSP diga ahora que la aceptación de la oferta requiere la debida motivación, pues se refiere a establecer el carácter esencial de dicha motivación para la validez de la aceptación, y no a elevar su intensidad. En conclusión, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica y, además, su decisión goza «iuris tantum» de una presunción de validez que no ha sido desvirtuada por la recurrente mediante pruebas o argumentos que acrediten que la justificación de la oferta de GRAFO no es viable por implicar incumplimientos normativos o basarse en hipótesis o prácticas inadecuadas, o por ser incompleta (ver el artículo 149.4 LCSP).



d) Sobre la temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial

La adjudicataria impugnada solicita la imposición de una multa a la recurrente. Este OARC/KEAO ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 102/2018) que el artículo 58.2 de la LCSP requiere temeridad o mala fe como presupuestos para la imposición de la multa, entendiendo que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo (Resolución 50/2015), y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de dilatar el procedimiento de adjudicación mediante la interposición continuada de recursos (Resolución 3/2018). En el supuesto que nos ocupa no se aprecia la concurrencia de ninguno de estos dos presupuestos. Téngase en cuenta que, a pesar de ser desestimados, el recurso contiene argumentos jurídicos impugnatorios. Por otro lado, el poder adjudicador no ha solicitado la imposición de multa alguna ni menciona perjuicio alguno, de lo que cabe concluir razonablemente que no ha observado ni temeridad ni ánimo dilatorio en la actuación de la recurrente.

e) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado anterior el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por PRODUCCIONES MIC, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de diseño, elaboración y redacción de contenidos, maquetación, impresión y distribución de los productos de comunicación Infobilbao del Gabinete de comunicación”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko irailaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de septiembre de 2023